



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-381/2023

**PARTE RECURRENTE:** VALDEMAR  
MARTÍNEZ GARZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

**Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración del expediente **SUP-REC-381/2023**, interpuesta por Valdemar Martínez Garza<sup>2</sup>, en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-162/2023**, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local de Nuevo León<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía JDC-034/2023 y acumulados.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Monterrey o sala responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, parte actora y/o recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, el Tribunal local.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024.** El tres de octubre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León<sup>5</sup> emitió los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024<sup>6</sup>.

En esa misma fecha, el Instituto local aprobó las convocatorias para participar en candidaturas independientes, entre otros cargos, a las diputaciones locales<sup>7</sup>.

**II. Solicitud de intención.** El cinco de noviembre, la parte actora presentó su solicitud de intención para aspirar a una candidatura independiente para una diputación local.

**III. Prevención.** El ocho siguiente, el Instituto local emitió acuerdo de prevención a la parte actora, el cual tenía como plazo de vencimiento para su desahogo el once de noviembre. En esta fecha, el ahora recurrente, en cumplimiento a la prevención, presentó mediante el sistema previsto al efecto, el acta constitutiva de la

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023. El 4 de octubre de inició el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.



asociación civil; y, el dieciséis siguiente, presentó ante la oficialía de partes del Instituto local diversa documentación, con la precisión de no estar seguro de haberla subido al sistema el día 11 de noviembre, por lo que adjuntó copia de la escritura pública que contiene la referida acta constitutiva.

**IV. Determinación del Instituto local.** El mismo día dieciséis de noviembre, el Instituto local determinó tener por no presentada la solicitud de intención de Valdemar Martínez Garza, porque omitió allegar distinta documentación.

**V. Juicio ciudadano *per saltum* SM-JDC-146/2023.** Inconforme, el veinte de noviembre Valdemar Martínez Garza promovió juicio ciudadano vía salto de instancia (*per saltum*) ante la Sala Regional Monterrey, a efecto de que se revocara el acuerdo del Instituto local y se declarara procedente su solicitud de intención.

**VI. Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento.** El veintitrés siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó: 1) la improcedencia de la demanda, al no advertirse alguna excepción que hiciera necesario el estudio de la controversia sin que se haya agotado la instancia local, y 2) reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local.

**VII. Sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC-034/2023 y acumulados.** El ocho de diciembre, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local y sus acumulados, determinando sobreseer por extemporáneo en el medio de impugnación del actor, al considerar que su presentación se realizó fuera del plazo de cinco

## **SUP-REC-381/2023**

días previsto en la normativa local, dado que el hecho de que haya sido presentado ante una autoridad que no era competente para resolverlo, no lo interrumpía.

**VIII. Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-162/2023.** El doce de diciembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia antes mencionada, el cual fue resuelto el día veintiuno siguiente, por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmarla.

**IX. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro siguiente, Valdemar Martínez Garza presentó ante la Sala responsable, demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

**X. Integración, registro y turno.** Previa recepción de la demanda y demás documentación a esta Sala Superior, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-381/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>8</sup> En adelante, la Ley de Medios.



**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

***1. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración***

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-381/2023

definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de emitida por alguna Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>20</sup>.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

## SUP-REC-381/2023

- i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>21</sup>.

Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación **no constituye una segunda instancia** que proceda en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales mencionados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano del escrito recursal respectivo.

Por otra parte, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución respecto de diversos temas que constituyen aspectos de estricta legalidad, los cuales son: i) el cumplimiento del principio de congruencia; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria y viii) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

---

<sup>21</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre aspectos de estricta legalidad, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, al presentar algún aspecto de constitucionalidad, aquellos conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

## *2. Caso concreto*

La cadena impugnativa del presente asunto deviene de la determinación de no tener por presenta la solicitud de intención del ahora recurrente, relacionada con el procedimiento de candidaturas independientes a diputaciones locales, que determinó el Instituto local, al omitir allegar diversa documentación que le fue requerida, a saber: a) La copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil debidamente protocolizada ante notaria o notario público, la cual debería encontrarse inscrita ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León y b) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la A.C.

Al cuestionar dicha determinación, previo reencauzamiento de la Sala Regional Monterrey al **Tribunal local**, éste **determinó desechar** el medio de impugnación promovido por extemporaneidad, debido a que, esencialmente, la recepción de la demanda ante una

## SUP-REC-381/2023

autoridad distinta a la resolutora, no interrumpía el plazo legal para su presentación, de conformidad con la normativa local.

En la **sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey**, que en el presente recurso de reconsideración constituye el acto reclamado, se **determinó confirmar** la decisión de desechamiento, fundamentalmente, porque conforme a la normativa local el medio de impugnación debió ser presentado dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo emitido por el Instituto local, ante la autoridad competente para resolverlo, y la presentación de la demanda ante la Sala Regional no había interrumpido el plazo.

Asimismo, desestimó el argumento del actor relativo a que no era aplicable la Jurisprudencia 11/2021, dictada por esta Sala Superior bajo el rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*.

Esto, porque el actor partía de una premisa incorrecta al señalar que dicha jurisprudencia establece que la presentación puede hacerse ante cualquier autoridad jurisdiccional que pueda conocer de la controversia, pues el criterio jurisprudencial precisa que las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo, es decir ante la autoridad que estuviera facultado legalmente para conocer del medio de impugnación.



Y que, en el caso, el Tribunal local era el competente para conocer del acto controvertido, toda vez que se impugnaba un acto del Instituto local, que determinó tener por no presentada la solicitud de aspirante a candidato independiente, y si bien, la Sala Regional Monterrey ante alguna situación extraordinaria y justificada podría conocer del asunto, no era el competente originario para analizar el acto controvertido.

La parte actora en su **demanda de reconsideración** señala que la sentencia impugnada es ilegal por falta de fundamentación y congruencia, y es inconstitucional por afectar su derecho a la tutela judicial efectiva, de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque la Sala responsable confirmó el sobreseimiento sin tomar en cuenta que el juicio de la ciudadanía resultó extemporáneo debido a que la propia Sala Monterrey determinó reencauzarlo después de tres días posteriores a su presentación -veintitrés de noviembre-, e hizo llegar las constancias respectivas al Tribunal local dos días después -veinticinco de noviembre-, y no inmediatamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios, máxime que, agrega, la demanda se presentó en el día tres del plazo legal.

En ese sentido, estima que se actualiza el supuesto de procedencia establecido mediante la Jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2018, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL*

**SUP-REC-381/2023**

*DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

Asimismo, el recurrente controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, al señalar que la Sala responsable actuó indebidamente al no considerar los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, tal como lo dispone la Jurisprudencia 14/2018, dictada por este órgano jurisdiccional bajo el rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”.

Agrega, que la sentencia en cuestión carece de legalidad porque hizo un indebido estudio de la mencionada Jurisprudencia 11/2021, cuya inaplicabilidad combatió ante la Sala responsable, puesto que la demanda del juicio de ciudadanía local no se presentó ante la autoridad administrativa, sino ante una de carácter jurisdiccional, por lo que tanto el Tribunal local como la Sala responsable, pudieron haberlo resuelto de manera inmediata.

Finalmente, el recurrente alega una falta de congruencia de la sentencia controvertida, debido a que en una parte se señala que presentó su demanda del juicio de ciudadanía el veinte de noviembre, y en otra parte, se indica que fue el veintidós de noviembre.

Como se anticipó, el presente **recurso de reconsideración resulta improcedente**, por no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio impugnativo.



Lo anterior, porque en la sentencia que ahora se combate no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse de estricta constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del recurso de reconsideración no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver<sup>22</sup>.

En ese sentido, no basta con que en la demanda que ahora se analiza la parte actora argumente que la sentencia controvertida viola su derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, de la sentencia controvertida tampoco se aprecia que la Sala Regional Monterrey haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala responsable se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue correcta la determinación de éste de sobreseer el juicio de la ciudadanía local, por resulta extemporánea su presentación, sobre la base de que al caso resultaba aplicable la

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REC-114/2020.

## SUP-REC-381/2023

Jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2021, bajo el rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*, cuyo criterio jurídico refiere a que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo, por lo que, presentar la demanda ante la autoridad responsable **no interrumpirá el plazo para su promoción**, acorde a la línea jurisprudencial de este órgano colegiado.

Esto es, la litis ante la instancia regional consistió en un tema de mera legalidad, consistente en determinar si fue válida o no la decisión de sobreseimiento del medio de impugnación local.

Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial, como lo pretende hacer ver el recurrente.

En efecto, el recurrente aduce que en el caso existió un error judicial debido a que el juicio de la ciudadanía llegó al Tribunal local fuera del plazo legal de cinco días, porque la Sala Regional lo reencauzó después de tres días de haberse presentado ante ella, cuando que lo pudo haber enviado de manera inmediata.

A consideración de esta Sala Superior, en el caso que ahora nos ocupa, no existió algún error judicial que justifique tener por



satisfecho el requisito de procedencia de la demanda de reconsideración, debido a que la Sala responsable se tomó el tiempo estrictamente necesario para determinar el reencauzamiento de la demanda presentada por la ahora parte actora, considerando que se trata de determinaciones que no pueden ser adoptadas por una sola magistratura, sino tienen que ser tomadas por el Tribunal pleno, al tratarse de decisiones que no se encuentran dentro de la sustanciación ordinaria de los medios de impugnación.

Al respecto, se aprecia que Valdemar Martínez Garza presentó ante la Sala Regional Monterrey, el veinte de noviembre, juicio de la ciudadanía *per saltum*, y el veintitrés siguiente, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional determinó que no se actualizaba algún supuesto que justificara el salto de instancia y que procedía el reencauzamiento de la respectiva demanda al Tribunal local.

Lo anterior, considerando que el propio veinte de noviembre el asunto fue turnado al Magistrado ponente, ocupándose dos días -veintiuno y veintidós de noviembre- en elaborar el proyecto de acuerdo, someterlo a consideración del Pleno, y éste en aprobarlo.

Por tanto, se estima que no existe algún error judicial que este órgano jurisdiccional deba reparar, en tanto que, como se indicó, la Sala responsable sólo tomó el tiempo necesario para reencauzar la demanda, sin que sea óbice que la parte actora haya presentado dicho medio impugnativo en el día tres del plazo legal, pues finalmente, la decisión de reencauzamiento se tomó en el tiempo mínimo indispensable.

## **SUP-REC-381/2023**

Finalmente, la resolución de este caso tampoco podría generar algún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues la problemática versa sobre uno de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo local, como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El



secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.